

DEMANDA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR F 466

Demandante: Rosa Elvira Poblete Muñoz, chilena, jubilada, 72 años, cédula de identidad N° 4.554.882-1, domiciliada en calle Los Copihues N° 1124, comuna de La Florida.

Demandado: Luis Alberto Carrasco Miranda, chileno, pensionado, 76 años, cédula de identidad N° 3.221.559-9, domiciliado en el mismo inmueble.

Abogada patrocinante de la demandante: Daniela Ignacia Fuentes Gaete, abogada, cédula de identidad N° 13.885.448-2, con domicilio profesional en calle Morandé N° 1130, oficina 602, comuna de Santiago.

A lo principal: interpone demanda de violencia intrafamiliar; primer otrosí: solicita medidas cautelares; segundo otrosí: patrocinio y poder.

SJ de Familia

Que, en representación de doña Rosa Elvira Poblete Muñoz, vengo en interponer demanda de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, don Luis Alberto Carrasco Miranda, por configurarse una situación de violencia habitual, prolongada, agravada por razones de género y por la especial vulnerabilidad de la víctima, conforme a los artículos 5, 7, 8 de la Ley 20.066, artículos 8, 16 y 22 de la Ley 19.968 y Ley 21.675.

La denunciante es una mujer de 72 años, con movilidad reducida, hipertensa y con dependencia económica respecto del demandado. Durante 50 años de matrimonio, ha sido víctima de diversas formas de violencia que ella misma reconoce haber normalizado por temor, por vergüenza y por las creencias culturales de su generación que le impidieron visibilizar a tiempo la gravedad de la situación. Hoy, luego de décadas de silencios y resignaciones, se encuentra sin fuerzas para sostener una convivencia dañina que la deteriora emocional, física y socialmente.

Durante los primeros diez años del matrimonio existió violencia física y psicológica frecuente. La señora Poblete relata que su marido la empujaba, la zamarreaba y la golpeaba en momentos de enojo, episodios que siempre ocurrían cuando él había estado bebiendo. Nunca denunció, porque a principios de los años setenta y ochenta la violencia conyugal era un asunto considerado “privado”, y ella dependía completamente de él. Estas agresiones fueron acompañadas de insultos degradantes, burlas y descalificaciones que la convencieron de que no tenía valor propio. Su identidad fue moldeada durante décadas por mensajes que la hicieron sentirse incapaz, inútil y sometida.

Aunque la violencia física disminuyó con el paso de los años, la violencia psicológica no solo persistió, sino que se profundizó. El demandado ha mantenido una actitud constante de desprecio hacia ella, llamándola “mantenida”, “carga” o “estorbo”,

recordándole continuamente que “vive gracias a él” y que “no podría mantenerse sola”. La dependencia económica de la demandante —que solo recibe una pensión básica solidaria— ha sido utilizada como medio de control y sometimiento, lo que constituye violencia económica en los términos de la Ley 21.675, ambas aplicables al caso por tratarse de una mujer mayor, dependiente y en condición de vulnerabilidad estructural.

En los últimos años, el demandado ha comenzado a beber con mayor frecuencia. La hija de 35 años y los nietos que viven en el hogar han observado episodios de irritabilidad, gritos, golpes a las puertas y discusiones sin sentido cuando él está bajo los efectos del alcohol. Esta conducta ha generado un ambiente permanente de tensión y temor. La denunciante refiere que, cuando él bebe, la sigue por distintos espacios de la casa, la controla, la interroga y la humilla con comentarios sobre su edad, su cuerpo, su salud y su incapacidad laboral. Tales conductas se ajustan al concepto de maltrato y “trato denigrante” constitutivo de violencia intrafamiliar.

Uno de los aspectos más dolorosos relatados por la víctima corresponde a la violencia sexual ejercida por su cónyuge. Aunque llevan cinco años durmiendo en habitaciones separadas, él ha intentado forzar acercamientos sexuales, tocándola contra su voluntad, presionándola verbalmente e ingresando sin permiso a su dormitorio. Ella ha dicho que no quiere sostener ningún tipo de relación sexual y aun así él insiste de manera acosadora, sobrepasando su intimidad, su autonomía y su integridad. Estas conductas son especialmente graves en una mujer mayor que posee movilidad reducida y que se encuentra en una relación afectiva y económica de subordinación.

La denunciante describe también amenazas directas e indirectas: él ha dicho que “se va a matar para que todos lo culpen a ella”, que “la va a botar a la calle”, que “la casa es de él y ella no tiene derecho a nada”. Son amenazas que buscan someter, generar miedo y provocar dependencia emocional, prácticas típicas de la violencia de género según la Ley 21.675.

El ambiente familiar es insostenible. La hija menor y los nietos viven con temor, evitando confrontaciones y procurando que ella no quede sola con él cuando está bebiendo. La demandante se ve obligada a continuar realizando labores domésticas para él —lavar su ropa, preparar su comida— porque teme que una negativa desate episodios de enojo. Ella misma reconoce que no tiene la fuerza física para defenderse ni la seguridad emocional para imponerse a décadas de maltrato.

La Ley 21.675 establece que las mujeres tienen derecho a vivir libres de maltrato físico, psicológico, económico y sexual, prohibiendo además cualquier forma de trato humillante, coercitivo o que aproveche la vulnerabilidad asociada a la vejez. El relato de la víctima se enmarca precisamente en esta categoría, pues no solo existe violencia intrafamiliar, sino prácticas abusivas sostenidas en el tiempo contra una persona mayor que no puede valerse plenamente por sí misma, con riesgo efectivo y actual para su integridad.

Por todo lo expuesto, solicito a SS. tener por interpuesta demanda de violencia intrafamiliar y, en definitiva, acogerla, declarar que los hechos constituyen violencia

intrafamiliar y violencia de género y condenar al demandado a una multa de 30 UTM o lo que SS. determine, con costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la situación de riesgo descrita, la edad de la demandante, su discapacidad, su dependencia económica, la violencia psicológica, sexual y económica ejercida en su contra, el consumo de alcohol del agresor, sus amenazas de suicidio y de expulsarla del hogar —todos factores que incrementan el riesgo conforme a la Ley Ley 21.675— solicito decretar de inmediato las siguientes medidas:

- a) orden de salida inmediata del demandado del hogar común;
- b) prohibición de acercamiento a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre;
- c) prohibición absoluta de comunicaciones por cualquier medio;
- d) rondas periódicas de Carabineros en el domicilio de la víctima;
- e) incorporación de la víctima al plan cuadrante telefónico;
- f) cualquier otra medida que SS. estime necesaria.

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

Sírvase SS. tener presente que mi representada otorga patrocinio y poder a doña Daniela Ignacia Fuentes Gaete, abogada, ya individualizada, con las facultades del artículo 7 inc. primero del Código de Procedimiento Civil.

Demandado: Luis Alberto Carrasco Miranda, chileno, pensionado, 76 años, cédula de identidad N° 3.221.559-9, actualmente domiciliado en calle Los Copihues N° 1124, comuna de La Florida.

Demandante: Rosa Elvira Poblete Muñoz, chilena, jubilada, 72 años, cédula de identidad N° 4.554.882-1, domiciliada en el mismo domicilio.

Abogado patrocinante del demandado: Álvaro Benjamín Oyarzún Cifuentes, abogado, cédula de identidad N° 12.559.117-8, con domicilio profesional en calle Monjitas N° 550, oficina 804, comuna de Santiago.

A lo principal: contesta demanda; primer otrosí: se opone a medidas cautelares; segundo otrosí: patrocinio y poder.

SJ de Familia

Que, en representación de don Luis Alberto Carrasco Miranda, vengo en contestar la demanda de violencia intrafamiliar deducida en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes por no ajustarse a la realidad, por encontrarse basada en hechos descontextualizados y por surgir en un escenario familiar reciente que ha alterado profundamente la convivencia.

Mi representado reconoce que ha existido una relación matrimonial de 50 años. Es la primera vez en medio siglo que se plantea una denuncia de esta naturaleza, lo que demuestra lo excepcional de la situación y la necesidad de analizar los hechos en su contexto actual. Durante toda su vida en común, la pareja crió a sus tres hijos adultos sin intervención policial, judicial ni de salud mental, lo que refuerza que nunca existió un patrón de violencia intrafamiliar en los términos establecidos en la Ley N° 20.066.

Respecto de los primeros años, mi representado niega categóricamente haber ejercido violencia física. No existen testigos, registros, denuncias anteriores ni antecedentes médicos que confirmen los episodios mencionados. La relación tuvo conflictos propios de la vida conyugal y de las limitaciones económicas de la época, pero nunca expresiones de violencia en los términos imputados.

Las discusiones descritas por la demandante durante la vida reciente corresponden a diferencias familiares normales, acentuadas por la llegada de su hija menor —de 35 años— y de su nieto al hogar. Desde su incorporación, la convivencia cambió drásticamente. El hogar dejó de tener la dinámica tranquila de adultos mayores y comenzó a experimentar tensiones constantes por el uso de espacios, distribución de gastos, ruido nocturno, crianza del nieto, visitas frecuentes de amistades de la hija y cambios en la rutina doméstica.

Mi representado señala que la hija ha intervenido de modo persistente en la relación conyugal, cuestionando sus decisiones, imponiendo criterios propios dentro del hogar y ocupando espacios privados de ambos cónyuges. A su juicio, la hija ha influido en la percepción de la madre, generando inseguridades y tensiones que antes no existían. La propia demandante, antes de la llegada de la hija, nunca expresó temor ni malestar de esta magnitud, lo que confirma que el conflicto actual debe entenderse dentro de este nuevo contexto familiar.

Respecto de la acusación de violencia sexual, mi representado la rechaza absolutamente. Señala que desde hace varios años duermen en habitaciones separadas por razones médicas y de descanso, y que jamás ha intentado sobrepasar su voluntad. Le resulta profundamente doloroso que se le atribuyan conductas que jamás ha realizado y que no se condicen con su carácter, menos aún considerando su frágil estado de salud.

En cuanto al alcohol, reconoce que bebe ocasionalmente, pero niega un consumo problemático. Jamás ha sido sancionado ni denunciado por hechos vinculados al alcohol, y nunca ha adoptado conductas agresivas bajo su efecto.

Mi representado, a sus 76 años, enfrenta serios problemas de salud: es diabético insulín dependiente, ha presentado neuropatía diabética avanzada y hace dos años fue sometido a una amputación parcial de dos dedos del pie derecho. Esto lo obliga a usar bastón para desplazarse y lo hace altamente vulnerable en términos físicos. Requiere controles frecuentes, uso diario de medicamentos, alimentación supervisada y apoyo para ciertas tareas domésticas.

Le resulta físicamente imposible ejercer agresión física contra la demandante, y se encuentra hoy en una situación de fragilidad que exige cuidado y acompañamiento familiar. Su condición es plenamente compatible con la protección reconocida en la Convención sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, que prohíbe su exposición a situaciones de desamparo, abandono o interrupción abrupta de redes esenciales de cuidado.

Mi representado teme que la denuncia sea una reacción impulsada por la hija, quien ha tenido enfrentamientos con él por motivos domésticos y económicos. Él reconoce que la convivencia no es fácil desde la llegada de ella, pero insiste en que jamás ha actuado con ánimo de agredir a su cónyuge, y mucho menos de someterla.

En definitiva, los hechos relatados en la demanda no configuran violencia de género ni intrafamiliar conforme a la Ley N° 21675 y 20.066, sino conflictos propios de una convivencia multigeneracional compleja, combinada con el deterioro propio de la vejez y de la salud de ambas partes.

POR TANTO, en mérito de las normas citadas y antecedentes expuestos, solicito a SS. rechazar íntegramente la demanda.

PRIMER OTROSÍ: SE OPONE A MEDIDAS CAUTELARES

Mi representado se opone a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por resultar desproporcionadas, infundadas y contrarias a su derecho a la protección como persona mayor.

La medida más gravosa —orden de salida inmediata del hogar común— colocaría a mi representado en una situación de desamparo absoluto. Él depende del domicilio para asistir a sus controles médicos, para recibir ayuda en movilidad, para mantener acceso a alimentación adecuada por su diabetes y para su higiene personal. Su expulsión abrupta significaría un riesgo vital, al dejarlo sin redes de apoyo, sin un lugar donde dormir y sin condiciones para manejar su discapacidad física, su neuropatía diabética y la reciente amputación.

Dado su estado de salud —diabetes avanzada, amputación de dos dedos, dificultad de marcha con bastón, visión reducida— una separación física inmediata podría tener consecuencias irreparables, incluida la descompensación médica.

Las demás medidas solicitadas (prohibición de acercamiento, incomunicación absoluta y rondas policiales) carecen de fundamento, pues no existe conducta actual de riesgo real o inminente hacia la demandante. No hay denuncias previas, agresiones constatadas ni informes que sugieran peligro actual.

SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

Sírvase SS. tener presente que mi representado otorga patrocinio y poder a don Álvaro Benjamín Oyarzún Cifuentes, abogado, ya individualizado, con todas las facultades del artículo 7 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

PRECISIONES

Debe realizarse preparatoria hasta fijación de hechos a probar (incluye convenciones probatorias) o bien declaración de incompetencia al Ministerio Público y resolución de medidas cautelares, se otorgó rondas y plan cuadrante y se dejó el debate de las demás medidas para la audiencia. No hay temas procesales formales, partes eximidas de comparecer, poderes autorizados, no hay problemas de competencia relativa.

Si hay Consejo Técnico